



CONSTANCIA SECRETARIAL: Mercaderes, Cauca, 15 de abril de 2024, pasa a despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular 2019-00045, informándole que el proceso se encuentra inactivo desde el 18 de agosto de 2021. Sírvase Proveer.


JULIAN ANDRÉS VIDAL CHAMISO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 204

Mercaderes, Cauca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR, 2019-00045, formulado por el GERARDO NAVIA FERNANDEZ, contra LUZ DARY LOPEZ, considera el Juzgado que se debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿Si en la «EJECUCIÓN» de la referencia, se presenta la inactividad que permita aplicar la sanción establecida por el desistimiento tácito de que trata el art. 317 Núm. 1, de la Codificación Adjetiva? -

En relación con la enunciada figura jurídica procesal, la norma en cita prevé que, frente a procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, que permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, se decretará el desistimiento tácito, debiéndose tener en cuenta, entre otras reglas, la prevista en el lit. b, del inc. 2º de esa misma disposición que prevé:

«b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) año.».

En relación con esta figura procesal y como lo han considerado las Altas Cortes, el desistimiento tácito es una sanción porque con el mismo se pretende obtener un buen funcionamiento de la administración de Justicia y, a su vez, garantizarle el derecho que tienen todas las personas a acceder a una administración de Justicia diligente, celere y eficaz, entre otros fines. - En relación con el particular, la Corte Constitucional ha precisado:

«En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.).¹ Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeridad, eficaz y eficiente² (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);³ la certeza jurídica;⁴ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁵ y la solución oportuna de los conflictos.⁶

Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.»⁷.

Por su lado, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en relación con el desistimiento tácito, precisa:

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

³ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁶ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁷ Sentencia C-1186 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa



«La terminación, cumplidos los requisitos, la debe declarar aún de oficio el juez, que es lo más trascendente de la disposición, por cuanto se constituye en una efectiva forma de dar por terminados un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en los anaqueles de la secretaría del juzgado, por cuanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, porque esta exigencia es para el caso de numeral primero, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados, para que de oficio o a petición de parte demandada, se decrete la terminación del proceso.

Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencias para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituyó además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido.»⁸.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo reglamentado en el precitado art. 317, para poder decretar el desistimiento tácito de esta «EJECUCIÓN», se debe establecer si se está frente a una demanda o a un proceso e igualmente, si existe sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución a favor del demandante y corroborar si, se da esta última situación, existe una inactividad mínima de dos (2) años de modo que, bien a solicitud de parte o de forma oficiosa, se puede aplicar el desistimiento en comento, sin que se pueda soslayar o eludir que:

«c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.»

En relación con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, ha aclarado:

«2.- Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por “cualquier actuación”, la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical».

Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).⁹.

Al aplicar las enunciadas reglas al caso en concreto se tiene que estamos frente a un proceso en el cual el **13 de julio de 2020**, se dispuso seguir adelante con la ejecución, posteriormente mediante auto del **07 de octubre de 2020**, se ordena secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 128-19744, mediante oficio IPT No. 334 del 18 de agosto de 2021, la inspección de policía y tránsito de mercaderes, hace devolución al Despacho comisario indicando la suspensión de la diligencia de secuestro a petición de la parte demandante por

⁸ Código General del Proceso, parte general. Dupré Editores, pág. 1035

⁹ Sentencia Tutela 29 de abril de 2021, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejero Duque.- Rad. 13001-22-13-000-2020-00014-01 (STC4618-2021)



existir acuerdo de pago, no existiendo alguna otra actuación o acto procesal surtido por la parte acreedora encaminado a obtener el pago del crédito y costas ejecutadas.

Implica lo anterior, que la última actuación registrada en el sumario, es la del auto del **07 de octubre de 2020** mediante el cual, como se dijo, se dispuso ordenar el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 128-19744, por lo que, desde la fecha de su notificación por estado, el día 08 de octubre de 2020, se deben computar los dos (2) años para efectos de aplicar o no la sanción del desistimiento tácito.

Así las cosas, al contar el término desde el 08 de octubre de 2020, es claro que a la actualidad han transcurrido más de los dos (2) años de inactividad del proceso sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para su impulso como se acaba de consignar.

En este orden de ideas, se cumplen con las exigencias establecidas por la Ley para declarar el desistimiento tácito de esta «EJECUCIÓN» y con él, terminar el proceso ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se emitirán las comunicaciones del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el *desistimiento tácito por primera vez* del proceso EJECUTIVO SINGULAR, 2019-00045, formulado por GERARDO NAVIA FERNANDEZ, contra LUZ DARY LOPEZ, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación de la «EJECUCIÓN» del proceso de la referencia.

TERCERO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior la cancelación de las medidas cautelares vigentes. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR a costa de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron como título ejecutivo a la presente acción, dejándose los mismos las constancias de ley

QUINTO: DISPONER que en firme la presente decisión, previa cancelación de la radicación, se ARCHIVE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JAIRO FUENTES RÍOS

